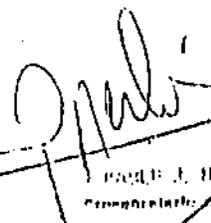


Sala II - Causa n° 20.239 "Inc. de falta
de acción promovido por los Dres. Salt
y Sergi en repr. de C. M. Garrido."
Juzg. Fed. n° 7 - Secret. n° 13.



CARLOS M. GARRIDO
Comisario de Cámara

C. C. y C. P.
SALA II da.
Reg. No 21585

//////////nos Aires, 30 de septiembre de 2003.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Carlos Manuel Garrido contra el auto que obra a fs. 16/19 vta. de este legajo, por el cual el Sr. Juez de grado no hizo lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito interpuesta.

La parte se agravió por cuanto considera que del análisis de las constancias del caso es posible concluir, sin necesidad de medidas probatorias, que la conducta investigada no es abarcada por el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal y que ello surge de manera evidente. Para sostener esto reitera los argumentos introducidos en el escrito que diera origen a la incidencia de fs. 1/5 en cuanto a que no existe ley en sentido formal que establezca secreto alguno, el que es previsto por el Decreto 102/99 sólo para las investigaciones preliminares que realice la Oficina Anticorrupción, y no a las denuncias (fs. 24/28 de este legajo).

Sobre los mismos argumentos informó ante esta Alzada en los

términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 40/41).

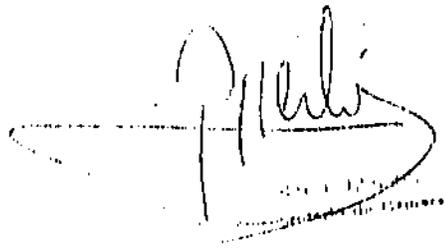
II- Si bien en esta instancia no concurrieron las otras partes, debe recordarse que el representante del Ministerio Público Fiscal se había opuesto al planteo de excepción sobre la base de que resultaba prematuro desde que restaban diligencias por realizar, y que no resultaba aplicable la normativa invocada por el incidentista por ser posterior a la fecha de los hechos (fs. 8 del presente incidente).

También la querellante María Julia Alsogaray había postulado su rechazo por cuanto, además de extemporánea por lo avanzado del expediente, consideraba que el contenido del artículo periodístico publicado constituye la lisa y llana revelación de una denuncia penal y que el funcionario sabía que la información que brindaba y los documentos en que se basaba eran de carácter reservado según el decreto aludido y que debía permanecer secreto para los extraños en virtud del artículo 204 del código de rito. Asimismo agregó que el hecho podría configurar el delito previsto en el artículo 268 (1) del Código Penal (fs. 13/15 del presente legajo).

El Sr. Juez de instancia sostuvo para no hacer lugar a la excepción planteada que la ausencia del ilícito no surgía de forma indudable de los términos de la denuncia del querellante. Para llegar a tal conclusión señaló que no era aplicable el reglamento MJDIIN n° 749/00 invocado por el incidentista por ser posterior a la denuncia y que resultaba prematuro expedirse al respecto habida cuenta de hallarse variadas diligencias probatorias pendientes de concreción.

III- Es preciso indicar en primer lugar que del sumario no se advierte cuáles serían aquellas diligencias probatorias que, según el *a quo* y el fiscal,

Poder Judicial de la Nación



se encuentran pendientes de producción y que tomarían prematuro el planteo intentado, sobre todo si se atiende a que la instrucción -iniciada el 5 de abril de 2000-, superó con holgura los términos fijados en el código de rito para esta etapa (artículo 207), y que desde el día el 2 de marzo de 2001 no se ha adoptado ni fue propuesta por las partes medida alguna de ese tipo, salvo la certificación de una causa penal que ya obraba en el expediente -fs. 16, 26/35 y 216 -. A ello cabe agregar que ninguna persona fue citada a prestar declaración indagatoria, y que el recurrente había solicitado su sobreseimiento el 12 de junio de 2001 -fs. 207/212-, escrito que sólo fuera tenido presente por el juez -fs. 214-.

IV- Aclarado ello, para resolver el fondo de la cuestión corresponde establecer que en las presentes actuaciones se investiga la conducta de algún agente aún no determinado de la Oficina Anticorrupción -a la que pertenece el recurrente Carlos Manuel Garrido- que habría dado a conocer previamente a la prensa el contenido de una denuncia penal que efectuó dicho organismo el día 31 de marzo de 2000 ante la Secretaría General de este Tribunal (confr. denuncia de fs. 1/4 y requerimiento fiscal de fs. 111/112, ambos del principal).

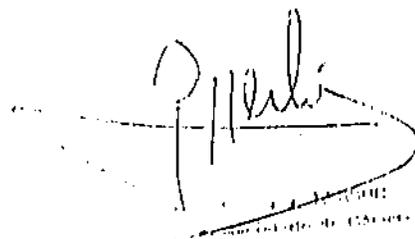
Asimismo, el contenido de esa denuncia revelada se vinculaba al desempeño de la ex titular de la Secretaría de Recursos Humanos, María Julia Alsogaray, y de otros funcionarios públicos en el pago de sobreprecios en contrataciones para la organización que tuvieron a cargo de la 4º Conferencia Mundial sobre Cambio Climático (confr. fs. 16 y 26/34 del principal y documentación reservada en la causa).

Tales extremos fácticos que integran el objeto de la presente pesquisa y que fueron calificados en la instancia anterior como incurso en el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal, no se encuentran en principio controvertidos por las partes a los fines de esta incidencia, en tanto que al mismo tiempo estarían avalados por el contenido del artículo periodístico publicado el 31 de marzo de 2000 en el diario La Nación y porque ello ocurrió dos días después del dictado por parte del organismo mencionado de la resolución OA/DI/N° 147/00 por la que se resolvía hacer esa presentación a la justicia penal (ver documentación reservada).

Así las cosas, no se advierte que en el caso se haya infringido restricción alguna en cuanto a la discreción o confidencia que debía guardarse respecto ese acto, pues de la lectura de la normativa legal aplicable a la actividad de dicha dependencia no surge que sobre las denuncias penales que debe realizar se hubiese impuesto algún secreto o reserva que impidiese darla a conocer a terceros o, como supuestamente habría ocurrido, directamente a la prensa. En este sentido, asiste razón al recurrente en cuanto a que la reserva que menciona el artículo 3° del Decreto 102/99 (sancionado el 23/12/1999; B.O. 29/12/1999) sólo alcanza a la investigación preliminar, y no así a las restantes funciones que tiene asignadas esa repartición pública, entre las que se encuentra la de hacer denuncias a la justicia competente de los hechos que pudieran constituir delito (artículos 2.d y 3 *in fine* de esa normativa).

Al mismo tiempo, se observa que dicho decreto dispone

Poder Judicial de la Nación



expresamente que los informes semestrales y la memoria anual sobre su gestión serán públicos y que podrán ser consultados personalmente o por Internet (artículo 17 y 18), lo que también ocurre respecto de las denuncias penales que efectúan, y ello conforme el criterio seguido por la Oficina Anticorrupción y también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la divulgación de cualquier documento o acto emanado por autoridad superior, tal como surge del informe del Director de Gestión Informática (fs. 194 y 195 del principal)

Por otro lado, es evidente que ese instrumento revelado no contenía datos o informaciones cuya confidencialidad impusiese alguna ley, sino que, por el contrario, se vinculaba con supuestas irregularidades cometidas por funcionarios públicos en el manejo de fondos estatales, extremo que resultaba de un manifiesto interés público. En este sentido basta señalar que la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la Ley 24.759 del 4/12/96; B.O. 17/1/97-, impulsa la aplicabilidad, como medida preventiva, de sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficacia (artículo 3.5).

Resulta claro advertir, entonces, que sobre aquella denuncia penal y su contenido no existía secreto o reserva alguna, por lo que la Oficina Anticorrupción estaba facultada -y ello aún antes de su presentación a la justicia-, a darla a conocer a la sociedad, siendo razonable que lo hiciera por medio de la prensa. No debe soslayarse para concluir de este modo que el organismo tiene a su cargo la investigación de conductas comprendidas en la mencionada Convención

Interamericana contra la Corrupción (artículo 1º del decreto 102/99).

En este sentido, además, no puede perderse de vista que en normativas de similares características se han adoptado sistemas de divulgación o comunicación de sus actos para el cumplimiento de los fines encomendados, tal como el previsto en el artículo 40 de la Ley 25.188 de Ética de la función pública (B.O. 1/11/99) y en la original regulación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (artículo 7 del Decreto Ley 11.265 del 24/10/62, publicado el 29/10/62).

Y ello se debe a que, como lo ha señalado esta Sala, la publicidad impuesta sobre estos temas tiene como fin garantizar la transparencia de la función pública y la idoneidad de sus agentes, advirtiéndose además el interés público que el caso concreto generaba en la sociedad (causa nº 20.161 "N.N. s/ delito de acción pública", rta. el 17/7/03, reg. nº 21.355, y su cita).

Por último, debe aclararse que esa facultad para publicar dichos actos no se veía de modo alguno conmovida por lo dispuesto en el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si no existía en ese momento un sumario penal, en tanto que, por otro lado, de esa norma no deriva ninguna responsabilidad para los denunciantes distinta de la que establece el artículo 179 del mismo cuerpo normativo.

V- Tales consideraciones efectuadas hasta aquí llevan a esta Alzada a concluir que los hechos que se le atribuyen a los agentes estatales no resultan alcanzados por el tipo penal previsto en el artículo 157 del Código Penal (en

Poder Judicial de la Nación

similar sentido ver del Tribunal causa n° 6096 "Zappi, C. V. s/ querrela por violación de secretos", rta. el 11/8/70, reg. n° 462, publicado en La Ley T° 143, p. 562; y el precedente antes mencionado). Asimismo, lo dicho también basta para descartar la posible concurrencia de otras figuras penales, como la sugerida por la querrela, y ello sin necesidad de efectuar ninguna disquisición relativa a los distintos grados de confidencia que tales tipos penales requieren.

Así las cosas, del análisis efectuado surge que, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, la ausencia de ilicitud se presentaba del modo manifiesto y evidente que se exige para la procedencia de este tipo de excepción (ver de esta Sala causa n° 17.430 "Incidente de excepción de falta de acción", rta. el 1/3/01, reg. n° 18.840, entre otras). Consecuentemente, corresponde revocar el decisorio apelado, hacer lugar a la excepción interpuesta y dictar sin más el sobreseimiento del imputado (artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Es por todo lo expuesto anteriormente que este Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR el auto obrante a fs. 16/19 vta. de esta incidencia, **HACIENDO LUGAR** a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito planteada, y en consecuencia, **SOBRESEER** a **CARLOS MANUEL GARRIDO**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, dejando debida constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la instancia anterior donde deberán practicarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

HORACIO ROLANDO GATTANI

MARTÍN TRUJILLO

ENRIQUE LUDASCHI

● CERTIFICADO: Que el presente es copia fiel del documento
diciendo el día 20/01/03 y el número 20.239



A handwritten signature in cursive script is written over a rectangular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly including the name of the office or the date.